

## VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF.DGEHM-008-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. San Salvador a las ocho horas del día cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial la solicitud de acceso a la información, presentada de manera física, por medio de escrito en formato libre, a las quince horas con cincuenta minutos del día martes veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por

[REDACTED], actuando en calidad de Apoderado de la Sociedad

[REDACTED], que se abrevia

[REDACTED] la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la

Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

"1.-Que soy Apoderado General Judicial con Clausulas Especiales de la Sociedad

[REDACTED] representada legalmente por el señor

[REDACTED] de

[REDACTED], portador de su documento único de identidad número

[REDACTED], tal como lo compruebo

con el testimonio de la Escritura Pública de Poder General Judicial con Clausulas Especiales y Acta de Delegación otorgada a mi favor, que le acompaño en fotocopia



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

certificada ante Notario, para que así se agregue en autos y Fotocopia certificada ante notario de la Credencial del Representante Legal Vigente .

II.-Que con expresas instrucciones de mi mandante, vengo a mostrarme parte como Apoderado de la Sociedad

, representada legalmente por el señor

en el Proceso del expediente que contiene el Acta de Inspección y demás diligencias completas, que le promueve la DIRECCION DE HIDROCARBUROS Y MINAS en contra de mi mandante; y en vista de que dicha Dirección antes citada ha declarado Rebelde a mi patrocinada, por este medio vengo a INTERRUMPIR LA REBELDIA DECRETADA en vista del Auto Resolutorio de las horas del día , emitido por la DIRECCION GENERAL DE ENERGIA, HIDROCARBUROS Y MINAS de la ciudad de San Salvador, en el que se declaró rebelde a mi mandante y a la vez se tenga por contestado en sentido negativo de parte de mi mandante por no ser ciertos los hechos que se le atribuyen; por lo que por este medio vengo o Interrumpir la Rebeldía decretada por la la DIRECCION GENERAL DE ENERGIA, HIDROCARBUROS Y MINAS y se me tenga por parte en el Proceso Administrativo en el estado en que se encuentre y siga su trámite legal y se me comience a realizar todo tipo de notificación, citación, emplazamiento o comunicación judicial que se le haya que hacer a mi mandante por medio del suscrito por medio del correo electrónico

Acompaño a este escrito, fotocopia certificada ante notario de mi tarjeta de identificación de la Abogacía y fotocopia certificada ante notario de mi Documento Único de Identidad, así como el Documento Único de Identidad del Representante Legal de la Sociedad

representada legalmente por



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

fotocopia certificada ante notario del Testimonio de la Escritura Pública de la Sociedad

representada legalmente por

fotocopia certificada ante notario de la Credencial del Representante Legal vigente de la Sociedad

fotocopia Certificada Ante Notario del Número de Identificación Tributaria de mi patrocinada; por lo que en vista de Proceso que se lleva en contra de mi mandante clasificada bajo el EXPEDIENTE IDENTIFICADO como

procedente de la DIVISION TECNICA ADMINISTRATIVA de la DIRECCION GENERAL DE ENERGIA. HIDROCARBUROS Y MINAS. que contiene el Acta número

como parte de todas las diligencias respectivamente; del cual solicito a la brevedad posible se me extienda "CERTIFICACION completa" de todas las diligencias y actuaciones administrativas, legales, técnicas, de campo, resoluciones, opiniones, notificaciones, autos de citaciones de audiencia de OIR y todo tipo de documentación que contenga dicho clasificadas al número de expediente antes citado y todo tipo de actuaciones que contenga el EXPEDIENTE IDENTIFICADO como procedente de la DIVISION TECNICA ADMINISTRATIVA de la DIRECCION GENERAL DE ENERGIA. HIDROCARBUROS Y MINAS. que contiene el Acta número como parte de todas las diligencias respectivamente etc, por lo que de la manera más atenta le PIDO:

- a) Admitirme el presente escrito;
- b) tenerme por parte en el carácter en que comparezco;
- c) se me extienda "CERTIFICACION completa" de todas las diligencias del expediente EXPEDIENTE IDENTIFICADO como procedente de la DIVISION TECNICA ADMINISTRATIVA de la DIRECCION GENERAL DE ENERGIA, HIDROCARBUROS Y MINAS.
- d) Señalo para oír y recibir todo tipo de notificaciones en



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

o al teléfono [redacted] y correo electrónico [redacted] de conformidad al Artículo ciento setenta del Código Procesal Civil y Mercantil.\*

\*Nota: Información transcrita del documento original.

### I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información con base en artículo 72 LAIP "Resolución del Oficial de Información", en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

## II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares"; por otra parte, el Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la Gerencia de Asesoría Legal de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.

Al respecto la Gerencia de Asesoría Legal respondió de la siguiente manera:

"I. Que es apoderado de una sociedad anónima de capital variable, la cual es parte de un procedimiento administrativo sancionador que está en sustanciación en esta Dirección, y por tanto pide se le tenga por parte y se emita una certificación literal de la misma.

Sobre el particular se hace las consideraciones siguientes:

Que el derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder de cualquier institución del estado, y que no esté restringido su acceso bajo los causales reguladas en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

En el caso en concreto, el peticionario solicita la información en calidad de apoderado de una sociedad anónima de capital variable, que está siendo demandada en un procedimiento administrativo sancionatorio que esta institución está sustanciando, en el cual ha sido declarada rebelde por no legitimarse en la etapa correspondiente, es decir, que no tiene la calidad de parte procesal dentro del mismo.

Es necesario abordar el tema de la legitimación procesal, que según auto de fecha 13-VII-2011, Amp. 129-2010, se indicó que la "...legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o con otros, a un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo ...", y es de esta manera que el presente proceso de acceso a la información es imprescindible que el solicitante se legitime en dicho proceso administrativo sancionador para poder participar en el mismo y ejercer los derechos que estime conveniente en su defensa material.

Ya que en sus requerimientos de información solicita específicamente que se le tenga por parte en dicho proceso y se le emita una certificación completa del expediente. Al respecto, los requerimientos de información antes señalados están desnaturalizando el procedimiento de acceso a la información pública que regula la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que el peticionario no ha utilizado el canal legal correcto, dado que su representada como se mencionó anteriormente está inmersa en un procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, su actuación debe regirse por las leyes aplicables al mismo y no vía LAIP

El solicitante se encuentra en la obligación de mostrarse parte en el proceso administrativo sancionador que esta Dirección está sustanciando, y de esa forma cumplir con lo regulado en el artículo 58 y siguientes del Código de Procesal Civil y Mercantil para legitimarse y poder ejercer derechos y requerir cualquier documentación que estime conveniente para ejercer de mejor forma su defensa material.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Aunado a lo anterior, en materia administrativa sancionatoria por su carácter punitivo son aplicables las reglas de la materia penal, y es así, que el acceso al expediente es confidencial y exclusivo únicamente para los sujetos legitimados en el proceso.

Es de esa forma, que esta Gerencia no puede responder los requerimientos de información solicitados en virtud que los mismos son improcedentes en razón de la materia."

En ese sentido, el acceso a la información en poder del Estado, es un derecho fundamental de los individuos. Esta categoría jurídica sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley, de ahí, que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), tiene como principio central la máxima publicidad de la información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, Art. 2 LAIP; sin embargo, el Art. 6 de la misma ley, en su letra "f" define una excepción a la regla de la máxima publicidad al referirse a la información confidencial, definida como: aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Del análisis de la información solicitada, es necesario efectuar las siguientes consideraciones para efectos de fundamentar la respuesta de este ente obligado, para lo cual se procede de la siguiente forma:

1) En relación al requerimiento de información que solicita: "[...] vengo a mostrarme parte como Apoderado de

, representada legalmente por

, en el Proceso del expediente que contiene el Acta de Inspección y demás diligencias completas, que le promueve la DIRECCION DE HIDROCARBUROS Y MINAS en contra de mi mandante; y en vista de que dicha Dirección antes citada ha declarado Rebelde a mi patrocinada, por este medio vengo a **INTERRUMPIR LA REBELDIA DECRETADA** en vista del Auto Resolutorio de las horas del día , emitido



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

por la DIRECCION GENERAL DE ENERGIA, HIDROCARBUROS Y MINAS de la ciudad de San Salvador, en el que se declaró rebelde a mi mandante y a la vez se tenga por contestado en sentido negativo de parte de mi mandante por no ser ciertos los hechos que se le atribuyen; por lo que por este medio vengo o Interrumpir la Rebeldía decretada por la DIRECCION GENERAL DE ENERGIA, HIDROCARBUROS Y MINAS y se me tenga por parte en el Proceso Administrativo en el estado en que se encuentre y siga su trámite legal y se me comience a realizar todo tipo de notificación, citación, emplazamiento o comunicación judicial que se le haya que hacer a mi mandante por medio del suscrito por medio del correo electrónico [...], se hacen las siguiente consideraciones:

a) En el caso de autos, se advierte que la pretensión de acceso a la información formulada por el peticionario no recae dentro del ámbito de competencia que la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, señalan a este ente obligado. Y es que, de conformidad al artículo 50 de la LAIP corresponden las funciones del Oficial de Información: a. Recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente, b. Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información, c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, d. Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares, e. Instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, g. Garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares, h. Realizar las notificaciones correspondientes, i. Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan, j. Coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objetivo de proporcionar la información prevista en esta ley, k.





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

a) Habiéndose obtenido como respuesta de parte de la Gerencia de Asesoría Legal: "[...]Ya que en sus requerimientos de información solicita específicamente que se le tenga por parte en dicho proceso y se le emita una certificación completa del expediente. Al respecto, los requerimientos de información antes señalados están desnaturalizando el procedimiento de acceso a la información pública que regula la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que el petionario no ha utilizado el canal legal correcto, dado que su representada como se mencionó anteriormente está inmersa en un procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, su actuación debe regirse por las leyes aplicables al mismo y no vía LAIP. El solicitante se encuentra en la obligación de mostrarse parte en el proceso administrativo sancionador que esta Dirección está sustanciando, y de esa forma cumplir con lo regulado en el artículo 58 y siguientes del Código de Procesal Civil y Mercantil para legitimarse y poder ejercer derechos y requerir cualquier documentación que estime conveniente para ejercer de mejor forma su defensa material. Aunado a lo anterior, en materia administrativa sancionatoria por su carácter punitivo son aplicables las reglas de la materia penal, y es así, que el acceso al expediente es confidencial y exclusivo únicamente para los sujetos legitimados en el proceso. Es de esa forma, que esta Gerencia no puede responder los requerimientos de información solicitados en virtud que los mismos son improcedentes en razón de la materia [...]"

b) Refiriéndose la Unidad Administrativa que el acceso al expediente es confidencial, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha señalado en los Criterios Resolutivos 2013-2017, en la Pagina 176 en adelante, lo siguiente: [...] Cualquier limitación al acceso de su información personal debe fundamentarse en una disposición legal, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y, desde luego, sea conforme a la Constitución; así como en razones justificadas que correspondan. (Ref. 10/11 y 12-ADP-2017 de fecha 17 de mayo de 2017). Como todos los derechos, el DAIP tiene límites que se encuentran determinados por requisitos de contenido y formales, por lo que la denegatoria al acceso a la información deberá estar fundamentada de manera suficiente, tal como corresponde en las actuaciones de la administración pública





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

encaminados a restringir derechos de los ciudadanos. (Ref. 334-A-2016 de fecha 25 de julio de 2017). El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio, no obstante, los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información. (Ref. 346-A-2016 de fecha 26 de julio de 2017). (Ref. 154/155-A2016 de fecha 26 de julio de 2017). (Ref. 67, 68, 69 y 70-A-2017 de fecha 14 de agosto de 2017). (Ref. 4/5/6 y 7-ADP-2017 de fecha 16 de agosto de 2017).

c) Es por ello que la Unidad Administrativa señaló en su respuesta: *"[...]El solicitante se encuentra en la obligación de mostrarse parte en el proceso administrativo sancionador que esta Dirección está sustanciando, y de esa forma cumplir con lo regulado en el artículo 58 y siguientes del Código de Procesal Civil y Mercantil para legitimarse y poder ejercer derechos y requerir cualquier documentación que estime conveniente para ejercer de mejor forma su defensa material. [...]"*

d) De conformidad al Art. 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: *"Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión."*; el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha señalado en los Criterios Resolutivos 2013-2017, en la Pagina 496 en adelante, lo siguiente: Improponibilidad por tratarse de información que versa sobre procedimientos en curso *"[...] De lo establecido anteriormente, con base al artículo 102 de la LAIP, 22 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil es oportuno declarar la improponibilidad del presente recurso, debido a que, durante la tramitación de este, se ha advertido la falta de un presupuesto material, es decir, la naturaleza de la información que se solicita no se protege bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que al tratarse de información que versa sobre procedimientos en curso, deberá seguir el trámite que establece las normas procesales. (Ref. 184- A-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016). [...]"*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

e) En relación al Art. 44 del RELAIP establece: "Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 74 de la Ley, la negativa de entrega de la información se someterá a las siguientes normas: [...] 2. Deberá ser fundada, esto es, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven la decisión".

f) En conclusión, habiéndose transmitido la solicitud a la Gerencia de Asesoría Legal, de conformidad con el Art. 70 LAIP y habiéndose obtenido como respuesta que: *El solicitante se encuentra en la obligación de mostrarse parte en el proceso administrativo sancionador que esta Dirección está sustanciando, y de esa forma cumplir con lo regulado en el artículo 58 y siguientes del Código de Procesal Civil y Mercantil para legitimarse y poder ejercer derechos y requerir cualquier documentación que estime conveniente para ejercer de mejor forma su defensa material. Aunado a lo anterior, en materia administrativa sancionatoria por su carácter punitivo son aplicables las reglas de la materia penal, y es así, **que el acceso al expediente es confidencial y exclusivo únicamente para los sujetos legitimados en el proceso.**; y de acuerdo a lo regulado en el art. 24, literal "d" de la LAIP; el cual establece que es Información Confidencial: "d) Los secretos profesional, comercial ... u otro considerado como tal por una disposición legal."*

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, Principio de Legalidad, respeto al debido proceso Art. 102 LAIP y fundamentación de las mismas, y por la respuesta obtenida por la Gerencia de Asesoría Legal, al clasificar la información como "**confidencial**" el suscrito al constatar que dicha información se encuentra limitado el derecho de acceso a la información pública por una disposición legal, deniega la entrega de la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 44 numeral 2 del Reglamento al Acceso a la Información Pública.

Es importante aclarar que el Oficial de información, deberá analizar el contenido de la solicitud de acceso a la información, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundamentar la negativa de la misma. Para dicho análisis, el Oficial de



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

información puede apoyarse en el Art. 55 literal c) del Reglamento, que dispone: Lo resuelto por la unidad administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular, es por ello que el Art. 6 literal "i" LAIP establece: "Para los efectos de esta ley se entenderá por: i. Unidades Administrativas: aquellas que de acuerdo con la organización de cada uno de los entes obligados posean la información solicitada." Por tanto, este oficial de información, de conformidad con los Artículos 72 literal b) LAIP, y 56 literal b) del Reglamento, la información es de carácter confidencial, con base en la respuesta brindada por la unidad generadora de la información.



III. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Arts. 1, 2, 4, 6, 24, 28, 50, 65, 69, 70, 71, 72 literal b), y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Arts. 44 numeral 2, 55, 56 literal b), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública, Art. 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Art. 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos. SE RESUELVE:

A) Denegar el acceso a la información solicitada por tratarse de Información Confidencial con base en la respuesta brindada por la Gerencia de Asesoría Legal de esta Dirección, respecto al requerimiento de información consistente en: *certificación completa de todas las diligencias y actuaciones administrativas, legales, técnicas, de campo, resoluciones, opiniones, notificaciones, autos de citaciones de audiencia de OIR y todo tipo de documentación que contenga dicho clasificados al número de expediente antes citado y todo tipo de actuaciones que contenga el expediente identificado como*  
*procedente de la División Técnica Administrativa de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. que contiene el acta número                    como parte de todas las diligencias respectivamente.*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

B) Notifíquese la presente resolución al solicitante por medio del correo electrónico por ser uno de los medios señalados por el requirente para tal efecto.

C) Archívese el expediente administrativo. Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Lic. José Antonio Jovel  
Oficial de Información

